

quedando las otras mas inferiores para el garañon; de cuyo exácto cumplimiento serán responsables las Justicias, baxo la multa á los dueños de cincuenta ducados por cada cabeza aplicada al natural, que se justificase no ser la mejor de todas, mancomunados con las respectivas Justicias que lo tolerasen, y al albeytar, si tuvo parte con su dictámen en esta eleccion; sin perjuicio de tomarse con el dueño contraventor otras providencias mas serias, hasta llegar á prohibirle el uso de garañon, y que no pueda tener la grangeria de mulas, si reincidiese á la segunda vez en este fraude; para lo qual se admitirán por las Justicias las denuncias, y se reservará el nombre del que las ponga, dándose de comiso las yeguas que hayan motivado la contravencion, con la aplicacion ordinaria de la ordenanza por terceras partes al denunciador, Juez y Fisco de la Caballería; y lo mismo se entenderá con los que apliquen á garañon yegua elegida para caballo.

5 Los potros que provengan de qualquier yegua, aunque sean de las comprehendidas en la tercera parte, se unirán indistintamente en una dehesa, que se franqueará á costa de los caudales públicos; observándose para su custodia lo mismo que hay prevenido para los de Andalucía, Murcia y Extremadura en la ordenanza de Caballería y demas órdenes posteriores.

6 Los criadores de caballos en estas provincias podrán vender libremente sus crias á qualquiera comprador sin ninguna condicion, para que de este modo con la salida de sus frutos tengan alguna utilidad en esta grangeria, que les sirva de estímulo y aliciente para su continuacion y fomento; pero no podrán las yeguas y potrancas introducirse en las provincias de la casta fina de Andalucía, Murcia y Extremadura; incurriendo los contraventores en las mismas penas establecidas en la ordenanza á los que extraen yeguas de estos parages para estas provincias de la casta basta: entendiéndose esta prohibicion por ahora, y hasta tanto que multiplicándose el ganado yeguar en unas y otras provincias como conviene, se permita sin restriccion alguna la libre venta de las yeguas dentro del Reyno, y hasta la extraccion de los caballos fuera de él, que contribuirá al fomento de esta industria.

7 Los Diputados de esta grangeria se han de nombrar precisamente de los que sean criadores de caballos, y disfruten de todos los privilegios dichos en la primera de estas reglas; y no habiéndolos en el pueblo, se elegirán entre los criadores de ambas grangerias, que aplicasen perpetuamente al caballo mas número de yeguas con sus crias y descendencia: y para que tengan efecto estos nombramientos, desde luego cesarán los actuales Diputados que no tengan las circunstancias dichas, y se procederá á sus nuevas elecciones en la forma expresada.

8 Para que no haya dudas ni dificultades en la inte-

prácticas inveteradas que abrazan sin el debido exámen, vean las utilidades que pueden seguirse de mejorar el método de echar los caballos sueltos, adoptando qualquiera de los dos del Perú ó de Inglaterra, y atendiendo á las circunstancias y localidad de los pueblos y dehesas.

ligencia que deban tener en lo sucesivo las órdenes circuladas hasta aqui por la Junta, sobre concesion de privilegios á los criadores en estas provincias, y reglas que deben observarse; se declara, que quedan en su fuerza y vigor todas las que sobre estos puntos se han publicado en 16 de Junio de 97 (Nota 7), 28 de Febrero de 98, con la cédula sobre paradas, que se incluyó en ella de 21 del mismo en 1750 (Ley 6), 14 de Agosto de 98 (Es la ley anterior), y 20 de Noviembre de 99, en todo lo que no se opongan á lo declarado aqui (64).

TITULO XXX.

DE LA CAZA Y PESCA (a).

LEY I.—Prohibicion de armar en los montes cepos con hierros para la caza de puercos, osos ó venados (b).

D. Alonso en Alcalá año 1548 en las peticiones ley última; y D.^a Juana en Burgos á 20 de Julio de 1515.

Ordenamos, que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con hierros, en que pueda caer oso ni puerco ó venado, por el peligro que se podia acaescer en hombres y caballos que andan en los montes; y qualquier que lo hiciere ó armare, que por la primera vez que yaga en la cadena medio año, y por la

(64) Para el cumplimiento de esta Real resolucion acordó el Consejo de Guerra las siguientes reglas insertas en su circular de 4 de Enero: «Sabido el número de criadores que han de gozar de todos los privilegios concedidos á los de Andalucía, han de hacer formal obligacion ante las Justicias de destinar todas sus yeguas al caballo, con sus hijas y descendencia, y renunciar la cria de mulas; y hecho esto, se pasará á hacerles el señalamiento de pastos con arreglo á la ordenanza, y se remitirán las diligencias al Consejo para su aprobacion. — Por consiguiente han de cesar los señalamientos de pastos que haya hecho por cuenta de los Propios á las yeguas, que como tercera parte ó exceso de ella se destinaban al natural, y los gozaban por las órdenes anteriores, que estan derogadas en esta parte, satisfaciéndose por los caudales de Propios hasta el dia de la publicacion; y en adelante pagarán los dueños de las yeguas, á prorata de las cabezas que tengan, el precio de los dichos pastos; y si estos fuesen de Propios, se acordará entre la Junta municipal de ellos y los referidos dueños, justificándose, si no se conviniesen, por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia: y respecto á estar en medio del invierno, permanecerán dichas yeguas en los mismos señalamientos hasta el 19 de Marzo, pagándolos como queda dicho, y desde este tiempo buscará cada uno los pastos que necesite para estas yeguas, de que trata la regla segunda y tercera, como lo hacen para los demas ganados extraños. — Igualmente si algun criador, como comprehendido en la regla tercera, quisiese destinar al caballo perpetuamente mas yeguas que las correspondientes á la tercera parte con sus crias y descendencia, para gozar de la preferencia que se le concede por la tasa en pastos de Propios, y el de tanteo en subasta, en los términos que se expresa en la referida regla tercera, ha de hacer la correspondiente obligacion ante la respectiva Justicia, remitiendo al Consejo el correspondiente testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no se le dará esta preferencia. — Estando tan próxima la monta, que va á hacerse en principio de este año de 1805, ha de tener efecto en ella lo prevenido en la regla quarta, de que las mejores yeguas han de aplicarse al caballo, sin que sirva de excusa estar ya hecha la reparticion. — Las yeguas que de qualquier modo se echen al natural, no han de marcarse con ninguna señal, sin embargo de lo que se previno en la circular de 26 de Octubre de 1802 (Nota 46), que en esta parte queda derogada.»

segunda vez esté el dicho tiempo en la cadena, y le den sesenta azotes, y por la tercera vez que le corten la mano. Y mandamos á los nuestros Oficiales de los lugares, que luego que lo supieren, que lo escarmienten, so pena de privacion de los officios. (Ley 6. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Las leyes de este título están unas derogadas, y modificadas otras por las ordenanzas de 3 de mayo de 1834, que es la legislacion vigente sobre este ramo.

(b) Art. 26, tit. 4 del R. D. anteriormente citado.

LEY II.—Prohibicion de lazos, y otros instrumentos y arbitrios para cazar (a).

D. Carlos I., y el Príncipe D. Felipe en Madrid por *pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 4 y 5.*

Mandamos, que no se pueda cazar con lazos de arambre, ni con cerdas ni con redes, ni con otro género de instrumento, ni con reclamos ni bueyes, ni con perros nocharniegos, so pena de seis mil maravedis, y que sea desterrada la persona que lo contrario hiciere por medio año del lugar donde fuere vecino: y que no puedan tener ni tengan perdigonés para cazar, ni los tengan en sus casas, so pena de tres mil maravedis, y que le maten el perdigon; las quales penas se repartan en la manera suso dicha. (Ley 5. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Repetimos la nota b á la ley precedente.

LEY III.—Prohibicion de cazar en los tiempos de cria, fortuna y nieve.

Los mismos en la dicha *pragm. cap. 1 y 2; y D. Enrique III. tit. de poënis cap. 37.*

Mandamos y prohibimos, que en tiempo de cria no se pueda cazar ningun género de caza; lo qual declaramos, que sea en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada un año mas ó ménos, segun durare el tiempo de la cria en cada tierra ó provincia; so pena que si alguna persona ó personas, de qualquier estado y condicion que sea, cazare ó tomare huevos en el dicho tiempo, caya é incurra en pena de dos mil maravedis, y sea desterrado del lugar do fuere vecino por tiempo de medio año, y pierda los aparejos que llevaré; y la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Cámara (a).* Otrosí mandamos, que en tiempo de fortuna y nieve no se caze liebre ni perdiz, ni otra caza alguna con ningun género ni instrumento de caza, so las penas dichas aplicadas en la misma forma (b). (Leyes 1 y 2. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Art. 9, tit. 2 del R. D. de 3 de mayo de 1834.

(b) Art. 10 del mismo.

LEY IV.—Prohibicion de cazar con tiro de pólvora, y con yerba de ballestero.

Cap. 5. de la dicha *pragm.; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1527 pet. 28.*

Mandamos, que de aqui adelante ninguna ni alguna

persona, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de cazar ningun género de caza con arcabuz ni escopeta, ni con otro tiro de pólvora, ni con yerba de ballestero; so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez mil maravedis aplicados en la manera de suso contenida, y que sea desterrado del lugar donde viviere, con cinco leguas al rededor, por espacio de un año, y por la segunda vez sea doblada la pena del dinero y destierro; y so la misma pena, aplicada en la manera suso dicha, mandamos, que ninguno no pueda facer ni tener en su casa, ni en otra manera, la dicha yerba de ballestero. (Ley 4. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY V.—Permiso para cazar con tiro de pólvora, no siendo en tiempos ó sitios vedados: y observancia de las leyes prohibitivas de lazos, armadijos y otros instrumentos (a).

D. Felipe III. en Madrid por *pragm. de 7 de Noviembre de 1617.*

El tiempo y la experiencia han mostrado, que la ley y pragmática promulgada en 5 de Enero de 1611, y otras leyes y pragmáticas anteriores (Ley 4) de estos nuestros Reynos prohibitivas de cazar ningun género de caza con arcabuz ni escopeta, ni otro tiro de pólvora, ni con bala, ni con perdigones de plomo ni otra cosa, ni al vuelo, no han sido de tanto beneficio y utilidad como se entendió que fueran, ni ha resultado de ellas la abundancia que se esperaba; ántes se ha conocido mayor esterilidad y carestia, por haberse introducido nuevos modos de cazarla con lazos y armadijos, y otros géneros de instrumentos secretos y sin ruido, con que se causa mayor daño á la caza que con arcabuces; y por haber las Justicias, con color de execucion y observancia de la dicha ley, dado ocasion á que se hagan molestias y vexaciones á las personas que tenían arcabuces, las quales por evitarlas se han deshecho de ellos, con que se han ido desusando y perdiendo su exercicio, y olvidándose la destreza que siempre en estos Reynos ha habido en tirarlos; de que se ha seguido, que la mayor parte de la gente de este nuestro Reyno se halla ya tan desarmada de este género de armas, que se podrá temer el daño que la falta de esto hará en los casos ocurrentes de nuestro servicio, y en otros de necesaria defensa de las personas propias, llevándolos de camino, ó usando de ellos para su exercicio y entretenimiento; y por concurrir juntamente con esto, que despues que ha cesado el uso de los dichos arcabuces y escopetas, se han aumentado los animales nocivos, los quales han hecho y hacen muy grandes daños en los ganados, y aun en las personas, por faltar arma con que poder hacerles resistencia, como en particular nos han informado los Corregidores de las nuestras ciudades, y los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla la Vieja y Leon (b)... mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar á la caza con arcabuz ó escopeta, ó con otro tiro de pólvora, ó con balas ó perdigones de plomo, y al vuelo, con que no sea en los tiempos vedados, y se puedan vender en las tiendas

públicamente como ántes de la prohibicion de la dicha ley y pragmáticas se vendian; y que las nuestras Justicias no se puedan entrometer ni entrometan á impedirlo, ni á proceder contra persona alguna por la dicha razon, sin embargo de lo dispuesto y proveido por las leyes del año de 1552 y de 1611, que en quanto á esto las derogamos, revocamos y anulamos; quedando en su fuerza y vigor en quanto á los que tiraren á la caza con arcabuz, ó se hallaren con él en los nuestros bosques de Aranjuez y el Pardo, Balsain y San Lorenzo, aunque sea con pelota rasa, ó pasando de camino; con que no los llevando cargados, no incurran en pena, sin embargo de cualesquier cédulas que sobre esto hayamos dado; y quedándose asimismo en su fuerza y vigor contra los que tiraren con arcabuz ó escopeta en la forma dicha á la caza de otros nuestros bosques, montes ó sotos en qualquiera parte destos nuestros Reynos que estuvieren, y contra los que tiraren, como dicho es, á la caza de los bosques, sotos ó montes vedados y guardados de particulares que tuvieren derecho, ó estuvieren en posesion de los vedar y guardar. Y ansimismo, mandamos, que se guarden las leyes 1 y 2, que prohiben cazar con qualquier género de lazos ó armadijos, ó otros cualesquier instrumentos, ó con perdigones ó reclamos, ó bueyes ó perros nocharriegos; y que la pena de seis mil maravedís y un año de destierro, que por las dichas leyes se impone á los que así cazaren, sea de doce mil maravedís y dos años de destierro por la primera vez, y doblada en todo por la segunda, y lo mismo por la tercera, con mas lo que á las Justicias pareciere en este tercero caso; y que esta pena sea irremisible, y no se pueda dispensar por las Justicias, y se les haga cargo de lo contrario en las residencias; y donde no hubiere denunciador procedan de oficio. (Ley 21. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Art. 11 del decreto citado.—En esta ley se ha suprimido el principio de su correspondiente en la Nueva, que dice:

«Aviendo entendido, que en contravencion de algunas de las leyes, i Pragmáticas de estos nuestros Reynos, muchas personas avian acostumbrado, i acostumbraban tirar á la caza con arcabuz, ó escopeta con perdigones, i al buelo, i que esto era con tan grande exceso, i desorden, que toda la consumian, i acababan, causando con esto grande esterilidad, i carestia, i que en las nuestras Justicias avia avido mucho descuido, i negligencia en castigar los transgresores: en cinco de Enero del año pasado de mil i seiscientos i once, mandamos promulgar lei, i Pragmática, en que se volvió á prohibir con mayores penas, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, i condicion que sea, fuese ossada de cazar ningun genero de caza con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de polvora, ni con bala, ni con perdigones de plomo, ni otra cosa, ni al buelo, sò pena de diez mil maravedís, i perdido el arcabuz, ó escopeta, ó otro tiro de polvora con que se tirasse, por la primera vez; i por la segunda que fuese doblada la pena, i lo mismo por la tercera, i mas dos años de destierro de el Lugar donde se cometiese el delito, en la qual lei tambien mandamos que no se hiciessen, ni tuviesen, ni vendiessen los dichos perdigones de plomo, sò las penas de suso referidas, las quales mandamos, que las Justicias las executen irremisiblemente, sin dispensacion alguna, ni moderacion, i que á los que no las executassen en esta manera, se les hiciessen cargo en las residencias, i fuesen castigados con ri-

gor, como en la dicha lei, i Pragmatica se contiene: i aunque esta lei, i las demás que antes de ella se publicaron, al tiempo de su publicacion parecieron ser utiles, i convenientes, porque la causa que uvo para establecerlas, fue la conservacion de la caza, i que viesse abundancia, i barato della; pero el tiempo, i etc.»

(b) Aquí añade la Recopilacion: «por todo lo qual uvimos mandado á los del nuestro Consejo que mirassen, i platicassen la forma, que podia aver, para que todos estos daños, è inconvenientes se remediassen; i visto por ellos, i con Nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta, la qual queremos que aya, i tenga fuerza de lei, como si fuese hecha, i promulgada en Cortes, por la qual mandamos... etc.»

LEY VI.—La disposicion de la ley precedente no se entienda dentro de la Corte y veinte leguas en contorno.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 6 de Marzo de 1622.

Mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, la ley y pragmática precedente publicada en 7 de Noviembre de 1617, en que permitimos el tirar con perdigones, no se entienda en esta Corte y veinte leguas en contorno; que dentro de ellas no se pueda tirar con perdigones de plomo ni de otra cosa, so pena de diez mil maravedís el que tirare, y perdimiento de arcabuz y tiro de pólvora por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera lo mismo; pero bien permitimos, que en la dicha nuestra Corte y veinte leguas en contorno se pueda tirar con bala rasa; sin incurrir en pena alguna: lo qual mandamos, que así se guarde, cumpla y execute, sin embargo de lo proveido por la dicha pragmática del año de 1617, que en quanto es contraria á esta la derogamos, revocamos y anulamos, dexándola en su fuerza y vigor en quanto á nuestros bosques Reales y tiempos vedados: y mandamos, que las dichas penas se executen irremisiblemente, sin que las Justicias puedan dispensar en ello; y que donde no haya denunciador se proceda de oficio. (Ley 22. tit. 8. lib. 7. Recop.) (a).

(a) Véase lo dispuesto en el art. 18 del antedicho decreto.—La ley de la Nueva, de donde está tomada la presente, empieza así:

«LEY XXII.—Que limita, i declara que la precedente no se entienda dentro de la Corte, i veinte leguas en contorno.

D. Phelipe IV. el Grande, Pragmática en Madrid á 6. de Marzo de 1622.

Por algunas justas causas, i consideraciones, que parecieron convenientes al bien público en siete de Noviembre del año pasado de mil i seiscientos i diez i siete, mandamos promulgar una nuestra lei, i Pragmática, en que derogando la hecha en cinco de Enero del año pasado de mil i seiscientos i once, que prohibia el cazar con arcabuz, ni escopeta, ni otro tiro de polvora, ni con bala, ni perdigones de plomo, ni otra cosa, por aver cessado las razones, que por entonces parecieron utiles, i aver sobrevenido otras, cuya conveniencia obliga á disponer de nuevo en la materia, mandamos que se pudiese tirar á la caza con arcabuz, ó escopeta, ó con otro tiro de polvora, ó con bala, ó con perdigones de plomo, i al buelo, como no fuese en los tiempos vedados; dexando en su fuerza lo dispuesto en quanto á nuestros

Bosques Reales, como mas largamente se contiene en la dicha lei, i Pragmática, á que nos referimos: i porque con el tiempo, i otras ocasiones se ha descubierto que aunque en algunas partes de estos Reynos se han conseguido los efectos que se procuraron, como son en las montañas, i costas, que será útil el continuarse; pero en otras no lo han sido tanto, antes se han experimentado algunos inconvenientes, que obligan á proveer de nuevo, etc.»

LEY VII.—Formacion de ordenanzas por los Concejos sobre el tiempo de la cria y conservacion de caza para el cumplimiento de las leyes precedentes.

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 45; D. Carlos I., y D. Felipe por pragm. de 11 de Marzo de 1552 cap. 6; y D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba año de 1570 pet. 46.

Porque segun la diversidad de las provincias convendrá, que en cada una se fagan ordenanzas para declaracion del tiempo en que es la cria de la caza, que se ha de prohibir, demas del tiempo de suso declarado ó ménos, y en que no se han de tomar los huevos della; mandamos, que cada Justicia en su jurisdiccion en los Concejos y Ayuntamientos, llamando para ello personas de experiencia y confianza, confieran y platicquen, y fagan las ordenanzas que para el dicho efecto, y para que se guarde lo contenido en las leyes susodichas, fueren menester; y las envíen al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que sea justicia: y entretanto que se envian, guarden y executen las dichas ordenanzas, sin embargo de apelacion que de ellas se interponga. * Y ordenamos, que no se pueda proceder de oficio ni por denunciacion á las penas de las leyes que prohiben la caza y pesca, pasados los tres meses despues que hubiere sucedido el caso. (Leyes 8 y 15. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY VIII.—Prohibicion de echar en los rios cosa ponzoñosa, con que se mate ó amortigüe el pescado (a).

D. Juan II. en Madrid año 1455 pet. 45; y D. Carlos I., y el Principe D. Felipe II. en Madrid por la pragm. de 11 de Marzo de 1552.

Prohibimos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, no eche en los rios cebos de cal viva, ni veneno, ni beleños, ni torvisco, ni gordolobo ni otra cosa ponzoñosa con que se mate ni amortigüe el pescado; so pena que qualquier persona que lo hiciere, por cada vez pague dos mil maravedís de pena, y sea desterrado de la tal ciudad, villa ó lugar do fuere vecino por medio año; y que la tercia parte de la dicha pena sea para el denunciador, la otra para el Juez que lo setenciare, la otra para nuestra Cámara. (Ley 9. tit. 8. lib. 7. R.)

(a) Art. 45, tit. 6 de las ordenanzas de 3 mayo de 1834.

LEY IX.—Prohibicion de pescar en los rios con los instrumentos y en los tiempos que se expresan (a).

Los mismos en la dicha pragmática; y D. Felipe II. en Toledo año 1560 pet. 79.

Mandamos, que no se pesque con paños de xerga ni

lienzos, ni sábanas ni cestos, so pena que el que lo ficiere pierda los armadijos y la pesca, y quinientos maravedís; y que no pesquen con júrdias, ni fagan paradas ni corrales, so pena de mil maravedís y ocho dias de cárcel; y que no saquen los rios comunes de madre para los dexar en seco y tomar la pesca, ni fagan pozos, ni se pesque en tiempo de cria, ni quando desovare el pescado, so pena de dos mil maravedís, y medio año de destierro donde fuere vecino; las quales dichas penas se repartan en la manera suso dicha: y que asimesmo cada un Concejo y provincia fagan ordenanzas, para que las redes, con que se pueda pescar, se declare el marco que pareciere necesario, segun la qualidad del pescado de cada rio, para que el pescado no se yerme; y para que declaren el tiempo de la cria de la pesca, y el tiempo que desova: y para ello se nombren personas expertas en sus Concejos, para que fagan las ordenanzas para el dicho efecto necesarias; y que el marco de la red le tengan en el arca de Concejo, para que por él se averigüe si han contravenido: y las tales ordenanzas las envíen al nuestro Consejo, para que en él se vean, y provea lo que fuere justicia, y en el interin se executen sin embargo de apelacion. Y mandamos, que todas las dichas leyes, que fagan en el cazar y pescar, se guarden y executen en todos los lugares de Señorío y Abadengo por las Justicias dellos; y que los del nuestro Consejo las fagan así mandar guardar y executar, y dar para ello las provisiones que convengan. (Ley 10. tit. 8. lib. 7. Recop.)

(a) Artículos 46 y 47 de las citadas ordenanzas.

LEY X.—Observancia de la costumbre sobre salar los pescados; y prohibicion de hacerlo con agua de la mar.

D. Juan II. en Toro año 1409 pet. 31; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1586 pet. 28.

Mandamos, que se guarde la costumbre, que hasta aquí se ha guardado en los lugares y villas que estan costa de mar, cerca del salar los pescados frescos, no embargante qualquier estatuto nuevamente hecho por los tales lugares, pagando los derechos Reales: * y que de aqui adelante nadie sea osado de salar el pescado con agua de la mar, so pena de perderlo, aplicado por tercias partes para nuestra Cámara, Juez y denunciador. (Leyes 11 y 15. tit. 8. lib. 7. R.)

LEY XI.—Nueva ordenanza general que debe observarse sobre el modo de cazar y pescar en estos Reynos (a).

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. del Consejo de 20 de Enero, y céd. de 5 de Febrero de 1804.

1 Se prohíbe y veda enteramente el cazar en los Reynos y provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, isla de Mallorca, y demas lugares de puertos acá desde el dia primero de Marzo hasta primero de Agosto de cada año, y de puertos al mar Océano desde el mismo dia primero de Marzo hasta el primero de